

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129498-1

"Janiuk Corniski, Pedro s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el Defensor Oficial que asiste a Pedro Janiuk Corniski contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que condenó al nombrado a la pena de siete años de prisión por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, en dos hechos que concurren materialmente entre sí. Asimismo, le impuso la pena única de diez años de prisión comprensiva de la de autos y la de cinco años de prisión oportunamente impuesta por el mismo órgano (v. fs. 89/97 vta.).

II. Frente a esa decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 103/114 vta.).

Denuncia en primer lugar arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación y quebrantamiento de la garantía del *ne bis in idem*; con afectación a los principios de preclusión y progresividad y a las garantías constitucionales de inviolabilidad de la defensa en juicio, debido proceso y plazo razonable de duración del proceso.

Sostiene que el juicio seguido a su asistido se

desarrolló en cumplimiento de las garantías constitucionales correspondientes, que son en definitiva las únicas pautas a considerar a efectos de determinar cuando nos encontramos ante un proceso debido.

Considera que en autos se vulneró la garantía que protege contra la doble persecución penal, con afectación de los principios de preclusión y progresividad y de las garantías constitucionales de inviolabilidad de la defensa en juicio, debido proceso y plazo razonable de duración del proceso.

Expresa que al disponerse el reenvió de la presente causa para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por valorar la prueba el Tribunal de Casación de manera diversa al de origen, se desconoce la doctrina sentada por la Corte federal en la materia generándose una sentencia arbitraria.

Por ello, solicita que se revoquen los decisorios del 11 de junio de 2014 y del 3 de septiembre de 2015, emitidos por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora y por la Sala Quinta del Tribunal de Casación, respectivamente, confirmándose el veredicto absolutorio emitido por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 departamental dictado en favor de su asistido respecto del delito de abuso sexual con acceso carnal.

En segundo lugar denuncia afectación a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio y al derecho al recurso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

P-129498-1

Sostiene que, en lo que hace a los agravios planteados por esa parte -la infracción al art. 55 del C.P. dado que la conducta reprochada a su asistido no constituye dos hechos independientes; la subsunción de uno de los hechos como abuso gravemente ultrajante y el reclamo de disminución del *quantum* punitivo al haberse quebrantado el principio acusatorio en la valoración de agravante-, que el tratamiento y respuesta que brindara el *a quo* se apoya en argumentos que le otorgan fundamentación sólo aparente, colocando a esa parte en una situación lindante con la privación de justicia.

III. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Pedro Janiuk Corniski no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

Como se indicara en la reseña del recurso interpuesto por la defensa, el impugnante utiliza el carril de la arbitrariedad para cuestionar la sentencia del Tribunal de Casación Penal, sin tener en cuenta que: "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos: 310:234), pues se limita a manifestar su enfática discrepancia con el a quo, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (cfr. P. 111.869, sent. de 29/5/2013,

entre muchas otras).

Los embates del impugnante contra la legitimación del acusador para recurrir un fallo absolutorio y la denuncia de vulneración del *ne bis in idem*, que trae como primer motivo de agravio, se vinculan con cuestiones de orden procesal, ajenas por regla al acotado ámbito del recurso extraordinario deducido (cfr. art. 494, CPP), no obstante el esfuerzo desplegado para establecer su vinculación con normas constitucionales y convencionales.

Además, como bien lo señaló el Tribunal de Casación a fs. 91 vta./ 92 vta., el planteo no fue oportunamente introducido por la parte por lo que tampoco corresponde su tratamiento en esta instancia de revisión extraordinaria.

En este sentido, ha dicho esa Suprema Corte en reiteradas oportunidades que, aún cuando la resolución que anula una sentencia y dispone el reenvío para la celebración de un nuevo juicio no pueda ser considerada estrictamente como una sentencia definitiva en los términos del art. 482 del C.P.P., constituye un supuesto de equiparación a ella cuando se denuncia la violación a la garantía de ne bis in idem ya que, a tenor del rendimiento propio de esa garantía, "la posibilidad de que el recurrente se vea sometido al riesgo de un nuevo proceso, de por sí constituye un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiere tutela judicial inmediata (conf. P. 110.158, res. del 18/IV/2011; y, C.S.J.N. in re 'Alvarado, Julio s/ averiguación infracción art. 3 ley 23.771 (Anses)', sent. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129498-1

7/5/1998; 'Polak, Federico Gabriel s/ violación de los deberes de funcionario público s/ casación -causa n° 174 -4/95-', sent. del 15/10/1998; 'Olmos, José Horacio y otro s/ estafa', sent. del 9/5/2006; 'Recurso de hecho denegado por la defensa de Yong Soo Kang s/ causa N° 5742', sent. del 15/5/2007 y 'Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento', sent. del 31/8/2010, e/o)" (P. 119.833, sent. de 11/3/2015; P. 128.028, sent. de 29/10/2015 y P. 129.069 sent. de 25/10/2017).

Esa asentada doctrina, que el impugnante no podía desconocer, le imponía la carga de formular el agravio en el que denuncia la violación a la garantía del *ne bis in idem* dentro del plazo previsto para la presentación de los recursos extraordinarios computado desde el momento en el que se notificó a esa parte el dictado de la resolución que dispuso la anulación del veredicto de origen en lo que respecta a los delitos contra la integridad sexual por los que el imputado venía absuelto.

Sin perjuicio de ello, considero que la denuncia de la parte relacionada con una supuesta violación al principio del *ne bis in idem* no viene acompañada de un desarrollo argumental sólido que demuestre la conculcación de tal garantía, con expresa consideración de las concretas circunstancias del caso (doct. art. 495, CPP).

Como indica el propio recurrente en su presentación, Pedro Janiuk Corniski fue absuelto por el Tribunal en lo Criminal Nº 2 de Lomas de Zamora respecto de los delitos contra la integridad sexual que se le imputaban, decisión que fue impugnada

oportunamente por el Fiscal interviniente y anulada por la Sala III del Tribunal de Casación Penal, tribunal que consideró que la sentencia de primera instancia era irrazonable y que había sido dictada en infracción a las reglas de valoración probatoria aplicables.

Estas particularidades del caso, que el recurrente sortea por completo, tornan inaplicable al caso la doctrina de los precedentes de la Corte federal que invoca, sin reparar en esa diferencias causídicas. Tampoco tiene en cuenta el impugnante que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descartado que la violación a la garantía mencionada tenga lugar cuando la nulidad del juicio obedeció a la existencia de vicios esenciales (doctr. Fallos: 312:597, "Weissbrod" y 326:1149, "Verbeke"), como en paridad aconteciera en el caso, toda vez que el *a quo* dejó sin efecto el pronunciamiento adoptado en la instancia anterior por defectos graves en su fundamentación que lo tornaban insostenible como acto jurisdiccional válido.

En este sentido ha señalado esa Suprema Corte que: "[l]a Corte federal ha establecido desde el conocido caso 'Mattei', que el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o de condena; y por ello cada una de esas etapas constituye un presupuesto necesario de la que le sucede. En tal sentido ha dicho que el respeto de la garantía de debido proceso, invocable tanto por la persona que se encuentra sometida a juicio como por los demás actores del proceso (Fallos: 306:2101, cons. 15) consiste en la correcta observancia de



PROVINCIA DE BUENOS ÁIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129498-1

estas formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 272:188 cit., cons. 7° y 8°). Ello sentado, el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir, salvo supuestos de nulidad (fallo cit., cons. 9°) (...) En puridad, lo que la Corte Suprema ha vedado en los referidos casos 'Mattei' (Fallos: 272:188) y 'Polak' (Fallos: 321:2826), entre otros citados en el decisorio, es la renovación de actos del proceso justamente cuando la declaración de nulidad reposa en 'consideraciones rituales insuficientes' o 'al respeto exagerado de formas procesales que sólo traducen un rigorismo ritual injustificado' (doctr. in re 'García', Fallos: 305:1701, cons. 3°), y no los supuestos en que las nulidades responden al quebrantamiento de las formas sustanciales del juego, tal como lo sostuvo al decidir los casos 'García', 'Weissbrod', 'Verbeke' y en 'Frades' (Fallos: 312:2434) (...) La naturaleza e importancia del vicio condicionan la válida progresión de cada uno de los actos del proceso, y con ella, la extensión de la imposibilidad de su renovación (voto de los Jueces Highton de Nolasco y Zaffaroni en 'Kan, Yoong Soo' -por remisión al dictamen del Procurador General doctor Esteban Righi-, sent. de 27-XII-2011, Fallos: 334:1882). Es decir, no cualquier nulidad permite retrogradar el juicio, pero, como contracara, no toda anulación con reenvío a fin de enmendar los actos esenciales del juicio viciado importan un bis in idem prohibido" (P. 121.047, sent. de 4/10/2017).

Cabe agregar que la Corte Interamericana de

Derechos Humanos -máximo interprete del dispositivo convencional que consagra la garantía en cuestión-, sostuvo en el caso "Mohamed vs. Argentina" que el principio de ne bis in idem, expresamente consagrado en el art. 8.4 de la C.A.D.H., "... busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo 'delito'), la Convención Americana utiliza la expresión 'los mismos hechos', que es un término más amplio en beneficio del inculpado o procesado" (considerando 121). Asimismo, indicó que "[1]a Corte ha sostenido de manera reiterada que entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4 de la Convención, se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio. El Tribunal también ha señalado que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia" (considerando 122).

En síntesis, la Corte Interamericana sostuvo que un individuo no fue sometido a dos juicios o procesos judiciales distintos sustentados en los mismo hechos si la sentencia condenatoria que se pronunció a su respecto no se produjo en un nuevo juicio posterior a una



PROVINCIA DE BUENOS ÁIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129498-1

sentencia firme que hubiera adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sino que fue emitida en una etapa posterior de un mismo proceso judicial penal que no había concluido con el dictado de esa decisión final e inmutable.

Es evidente, entonces, que el caso de autos no reúne las características necesarias para que se configure una violación a la garantía en cuestión, pues la sentencia absolutoria (en relación a los delitos contra la integridad sexual) no se encontraba firme y el reenvío a fin de que se renueven los actos necesarios para el dictado de un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho no ha sido más que la natural consecuencia del progreso de esa impugnación, sumado a la necesidad de respetar el principio de inmediación y los derechos de defensa en juicio y doble conforme.

Entiendo, por lo hasta aquí expuesto, que el reclamo no puede ser atendido.

Tampoco puede serlo el segundo motivo de agravio, relacionado con la afectación a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio y la solicitud de inconstitucionalidad del art. 451 del C.P.P.

Ello así pues considero que, en este caso, el tribunal intermedio aplicó correctamente la normativa procesal vigente que regula el ejercicio del derecho al doble conforme al que alude el impugnante, con mención de doctrina legal de VVEEE y del Máximo Tribunal nacional (v. fs. 94 vta.).

En efecto, lo resuelto en autos se corresponde

con el criterio de ese Superior Tribunal, con arreglo al cual el último párrafo del apartado cuarto del artículo 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el artículo 458 de la Ley de forma -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad (conf. P. 120.035, sent. de 19/08/15; P. 119.459, sent. de 21/10/2015, entre muchas otras).

Asimismo, es doctrina asentada de esa Suprema Corte de Justicia que: "[l]os artículos 451 y 458 del C.P.P. establecen el cumplimiento de mínimos requisitos para el ejercicio del derecho a la revisión del fallo condenatorio por un tribunal superior (art. 8.2.h, CADH), y en ello no se advierte irrazonabilidad alguna, máxime cuando no se ha demostrado que tales previsiones pudieran eventualmente conducir a su frustración. De allí que el argumento sobre la supuesta vulneración al derecho a recurrir que le asiste al imputado con el alcance emergente de la doctrina del caso 'Casal', no permite sortear el cumplimiento de los referidos recaudos procesales. Al contrario, es preciso el adecuado sometimiento de las cuestiones cuya revisión se pretende por parte del órgano casatorio para que opere en plenitud aquel derecho" (P 108.963, sent. de 15/6/2011).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129498-1

Por lo demás, ello debe armonizarse con lo resuelto en la causa "Delfino, Martín Fernando y otros s/ lesiones graves en agresión -causa 57.038/04" D. 1624. XLI- en cuanto, remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal, el Superior Tribunal precisó más el tema al señalar que la doctrina del precedente "Casal" no exime de cumplir con el recaudo relativo al momento en que deben interponerse los agravios, tornándolo aún más exigible, "pues mal puede afirmarse un menoscabo al derecho de obtener una revisión de la condena en relación a un aspecto que la misma parte no sometió al examen del tribunal de instancia superior" (v. CJSN., causa cit., sent. del 1 de abril de 2008). Este criterio fue ratificado por el Superior Tribunal de la Nación en el caso "Godoy, Gustavo Ezequiel y otro s/ causa nro. 1499/1514" sent. del 22 de diciembre de 2008, oportunidad en la que al hacer suyos los argumentos del Procurador General, estimó que "...[si] bien el derecho de una persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber [...] de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de las exigencias formales que resultan insoslayables y cuya omisión impide el tratamiento de determinadas cuestiones, como ocurre con la introducción tardía de nuevos agravios".

Cabe agregar que, en posteriores pronunciamientos, en particular en la causa "Zeballos", sent. de 27/IX/2011 (Fallos 334:1054), la Corte federal -por remisión al dictamen del señor Procurador General- descartó que importe arbitrariedad y menos *per se* una

interpretación contraria al alcance del derecho al recurso -a tenor de los criterios sentados en "Casal"- los pronunciamientos que declaran extemporáneos los agravios introducidos fuera del plazo legal. En ese caso, en particular examinó la interpretación dada por este superior Tribunal local a las previsiones de los arts. 451, 435 y 458 del Código Procesal Penal (ley 11.922 y sus modif.), la cual convalidó.

Finalmente, y en lo que hace al planteo por el cual el apelante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 451 y 458 del Código de forma, los argumentos que anteceden son, asimismo, idóneos para desecharlo. En particular resultan relevantes los fundamentos del citado precedente "Godoy", a los que cabe remitirse.

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Pedro Janiuk Corniski.

La Plata, 6 de febrero de 2018.

Julio M. Conte-Grand Procurador General